



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 12/2019

En Madrid, a 29 de marzo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en calidad de Director técnico y jefe de equipo de la Selección de Boxeo de la XXX, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Boxeo (en adelante FEB), de 8 de enero de 2019, dictado en el expediente núm. 2019003-ComD de ese Comité.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Con fecha 9 de noviembre de 2018, D. XXX presentó una denuncia ante el Comité de Disciplina Deportiva de la FEB en la que ponía de manifiesto una serie de hechos que, a su juicio, eran causa para la incoación de expedientes sancionadores por parte de la FEB a D. XXX, en calidad de supervisor del combate, a D. XXX, en calidad de vicepresidente de la FEB, presidente del Comité AOB y presidente del Comité Organizador y a D. XXX, presidente del Comité de Árbitros-Jueces AOB de la FEB, por incumplir normas deportivas en competiciones organizadas por la FEB.

En concreto, se refiere el denunciante a los campeonatos de España Junior y Joven celebrados en Béjar, Salamanca, del 30 de octubre al 4 de noviembre de 2018, especialmente por la final -69 kg joven, entre XXX y XXX

**SEGUNDO.** - El 8 de enero de 2019, el Comité de Disciplina Deportiva de la FEB acordó inadmitir la denuncia en base a los artículos 9 a 12 así como el contenido del artículo 66 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por ser enviada la misma por persona distinta al denunciante y en formato manipulable “Word docx”, “no quedando acreditada de ninguna forma ni la integridad ni la inalterabilidad del documento. A mayor abundamiento, tampoco se acompaña la denuncia de un poder de representación o siquiera de una simple autorización del supuesto denunciante, que permita al menos contemplar la acción anterior a pesar del resto de defectos señalados”.

**TERCERO.** - El 24 de enero de 2019 consta registrado en el Tribunal Administrativo del Deporte, recurso presentado por D. XXX, en calidad de Director técnico y jefe de equipo de la Selección XXX de la XXX, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Boxeo (en adelante FEB), de 8 de enero de 2019, dictado en el expediente núm. 2019003-ComD de ese Comité.

**CUARTO.** -. El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la FEB el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la Federación el 12 de febrero de 2019 con entrada en este Tribunal el 13 de febrero.

**QUINTO.** - Mediante providencia de 22 de febrero de 2019, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente.

Transcurrido el plazo señalado no se han presentado alegaciones por parte del recurrente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El recurrente solicita que este Tribunal Administrativo del Deporte, por un lado, reponga la legalidad vulnerada al no requerirle el Comité de Disciplina Deportiva de la FEB la subsanación de las deficiencias observadas en su denuncia y, por otro, incoe expediente disciplinario a D. XXX de, en calidad de supervisor del combate, a D. XXX, en calidad vicepresidente de la FEB, presidente del Comité AOB y presidente del Comité Organizador y a D. XXX, presidente del Comité de Árbitros-Jueces AOB de la FEB, por incumplir normas deportivas en competiciones organizadas por la FEB y les imponga la sanción que en justicia proceda.

**SEGUNDO.** – El artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas señala como una de las causas de inadmisión del recurso “carecer de legitimación el recurrente”. Y siendo este presupuesto necesario para recurrir debe analizarse en primer lugar esta circunstancia.

La falta de legitimación determina la inexistencia de relación jurídica de las partes en el conflicto cuya solución se pretendía. Como tiene declarada la jurisprudencia, carece de legitimación quien insta la responsabilidad disciplinaria de una autoridad sin que de la eventual imposición de la sanción puedan derivarse beneficios de ningún tipo para el denunciante (STS de 26 de junio de 2007, entre otras muchas). La Sentencia del Supremo de 11 de febrero de 2003 recoge también una consolidada doctrina en la cual se proclama que el interés legítimo supone una “situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico- administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos”.

En el presente caso no aparecen acreditados los intereses de su particular esfera jurídica que pudieran verse afectados por la incoación del expediente instado, parece, por lo tanto, que se trata de ejercer una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada por la normativa, de donde este TAD debe concluir que el recurrente carece de legitimación para el ejercicio de la acción. Y ello con base en el artículo 62.5 de la Ley 30/2015 que dice que la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento.

**TERCERO.** – De conformidad con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, este Tribunal es competente para:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora.

Y todo ello en relación, a su vez, con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Sobre esta base legal este Tribunal carece de competencias para incoar expedientes disciplinarios a D. ~~XXX~~, en calidad de supervisor del combate, a D. ~~XXX~~, en calidad de vicepresidente de la FEB, presidente del Comité AOB y presidente del Comité Organizador y a D. ~~XXX~~, presidente del Comité de Árbitros-Jueces AOB de la FEB toda vez que, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 84.1 b) de la Ley 10/1990, este Tribunal solo puede incoar expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la misma Ley.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

**ACUERDA**

**INADMITIR** el recurso interpuesto por D. XXX, en calidad de Director técnico y jefe de equipo de XXX de la XXX, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Boxeo, de 8 de enero de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**